

# Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6/1999

---

ACUERDO NÚMERO 6/1999, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL ENVÍO DE ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal constitucional creándose, incluso, la acción de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión la controversia constitucional;

SEGUNDO. Que por decreto de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del mismo año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, los asuntos necesariamente deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, estableciendo, en su párrafo séptimo, que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.";

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior, se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder

Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) "a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención"; que "si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito, en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional"; "que ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, de aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya se han fijado los criterios precisos de interpretación a través de una resolución previa"; que "en esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional";

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las motivaciones expresándose, sobre el particular, que la iniciativa "se encauza en el espíritu de la reforma del 94 y en consecuencia, nuevamente busca dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama"; que "dentro de las reformas que hoy se propone aprobar, destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia, puedan ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito"; que "sobre este particular, la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia"; que "hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que éstas se tomen oportunamente". En el propio dictamen, en la parte relativa se concluye destacando la bondad de la medida para lograr la oportunidad de las resoluciones, sobre todo cuando se trata de aquellas "cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país";

SEXTO. Que el artículo primero transitorio del decreto referido en el punto anterior, establece que "entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", o sea el sábado doce de junio de mil novecientos noventa y nueve;

SÉPTIMO. Que en el artículo cuarto transitorio del propio decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se previene que los procesos a que aluden los artículos que se reforman (es decir, todos aquellos asuntos de la competencia de la Suprema Corte), iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados, debiendo inferirse que la fecha de iniciación es aquella en que se hace valer la instancia ante la Suprema Corte, directamente o por conducto de los tribunales correspondientes, o se solicita la intervención de aquélla;

OCTAVO. Que la experiencia obtenida en el despacho de asuntos, tanto en el Pleno como en las Salas de la Suprema Corte, de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha en que entró en vigor el decreto mencionado en los tres últimos considerandos, demuestra que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, ha tenido que distraer parte importante de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, incluso propiciando la concentración de asuntos en la capital de la República, cuando podrían resolverse con cercanía al justiciable y de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución, en los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional; que las mismas razones se presentan en asuntos respecto de los cuales la Suprema Corte ha establecido reiteradamente criterios que permitan la solución pronta y cercana a los justiciables; así como en aquellos otros en que se advierte, de manera clara, que los planteamientos de inconstitucionalidad de ordenamientos generales sólo ocultan el propósito de la dilación de la resolución definitiva de las controversias con fines no justificables;

NOVENO. Que el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo que permitirá enfrentar de inmediato situaciones de cargas de trabajo que lo ameritaren y que, en los términos del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;

DÉCIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo establecido en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a lo instituido en el reformado artículo 94 de la Constitución Federal y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones;

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas, respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo, y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14, fracción II, y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de su competencia originaria, el Pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, que sean competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán de los de su competencia originaria y de los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de

éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este acuerdo.

TERCERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

A) Aseguramiento o embargo de bienes;

B) Identificación administrativa del procesado;

C) Aplicación de cualquier medio de apremio; y

D) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

A) Funcionamiento de giros mercantiles;

B) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;

C) Procedimiento administrativo de ejecución;

D) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

E) Práctica de una visita domiciliaria;

F) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

G) Determinación y cobro del impuesto predial;

H) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;

I) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje;

J) Multas y arrestos administrativos;

K) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;

L) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

M) Fianzas.

3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

A) Arrendamiento inmobiliario;

B) Juicio ejecutivo mercantil;

- C) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- D) Procedimiento de ejecución de sentencia;
- E) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- F) Juicio hipotecario;
- G) Arrendamiento financiero; y
- H) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Procedimiento de ejecución de laudo;
- B) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- C) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

CUARTO. La remisión de expedientes del Pleno a las Salas y de éstas a aquél, se sujetará a las reglas previstas en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio siguiente.

QUINTO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga

jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al que se encuentre en turno y, en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

II. Los conflictos de competencia se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.

SEXTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de devolución de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

SÉPTIMO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere este acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere el punto séptimo serán irrecurribles.

NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos informarán a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

DÉCIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado que arroje la aplicación de este acuerdo, detallando el concepto que dio fundamento a la remisión de los asuntos.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados hasta la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, cuya competencia originaria corresponde al Pleno de la Suprema Corte, seguirán conociendo el propio Pleno y las Salas, según el caso, de conformidad con lo establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio siguiente.

TERCERO. Al finalizar el mes de noviembre próximo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia evaluará la aplicación de este acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 6/1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 1999).

